



## **INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA ALAVESA DE DIVERSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES, EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN EL INTERÉS DE DEMORA**

### **I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quater, 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No procede por tanto analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que corresponde realizar dicho análisis.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se ha seguido el principio de transparencia regulado en el citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### **II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

#### **II.1 CONTENIDO.**

La aprobación y publicación de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, ha establecido para 2023 varias prórrogas en diversos tipos y otras medidas tributarias tanto del Impuesto sobre el Valor Añadido como del Impuesto Especial sobre la Electricidad.



Además, dicho Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, ha modificado la determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica durante el ejercicio 2023.

Por último, el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, ha modificado los tipos de recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido que a su vez fueron modificados por el Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, citado anteriormente.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quater, 26 y 33 que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exigí incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas normas.

Por otra parte, la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, fija para este año 2023 el interés de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, en el 4,0625 por ciento.

En cuanto a la estructura, este proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal consta de tres Títulos, el I (artículos 1 a 3), relativo a la adaptación de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023; el II (artículos 4 a 6), sobre adaptación del citado Real Decreto-Ley 20/2022, de 27 de diciembre; y el III (artículo 7), que adapta el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero. Además, el proyecto contiene dos Disposiciones Adicionales y tres Disposiciones Finales. Todo ello con el contenido que a continuación se detalla:

### **II.1.a) Modificación del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.**

El artículo 1 recoge diversas adaptaciones al Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido, derivadas de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en relación con las siguientes materias:

- Transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019: el régimen de exenciones establecido para las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte se amplía a las fuerzas armadas de los Estado miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa.
- Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en relación con el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios: se determinan los supuestos en que se considera que la prestación de determinados servicios, que conforme a las reglas referentes al lugar de realización del hecho imponible se entienden realizados fuera de la Unión Europea, queda sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en su territorio cuando la utilización o explotación efectiva de aquellos se lleve a cabo en el mismo.



- Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa aduanera comunitaria: se actualizan varios preceptos relativos al hecho imponible importación de bienes, las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes, las exenciones en las exportaciones de bienes, las exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones, las exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones, las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales, la base imponible de las importaciones de bienes y la liquidación del impuesto en las importaciones.

- Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en materia de supuestos de inversión del sujeto pasivo: se introducen cambios en la regulación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, extendiendo, modificando y excluyendo su aplicación en supuestos diversos.

- Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en relación con las reglas de tributación del comercio electrónico: se realizan ajustes técnicos en el ámbito de la regulación del comercio electrónico en este Impuesto.

- Armonización de los supuestos de modificación de la base imponible cuando el deudor es declarado en concurso de acreedores, o cuando el crédito es declarado incobrable: se adapta la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la doctrina administrativa y a la jurisprudencia comunitaria sobre créditos incobrables. En relación con ello, la **Disposición Adicional primera** de este proyecto establece un nuevo plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por créditos incobrables.

- Tipos impositivos reducidos: pasan a tributar al tipo impositivo reducido del 4 por ciento ciertos productos de primera necesidad inherentes a la condición femenina.

- Por último, la **Disposición Adicional segunda** recoge el régimen del acontecimiento «XXXVII Copa América Barcelona» en lo relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los **artículos 4 y 6** adaptan a la normativa alavesa las previsiones contenidas en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, y en el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, sobre prórrogas de diversas medidas y otros aspectos tributarios del Impuesto sobre el Valor Añadido:

- Durante 2023 el tipo del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas de briquetas y «pellets» procedentes de la biomasa y a la madera para leña será el 0,625 por ciento, si bien, según el tenor de la Disposición Adicional decimosexta del Real Decreto-Ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, ese tipo queda fijado, por razones técnicas, en el 0,62 por ciento (**artículo 7**).

- La aplicación del tipo impositivo del 4 por ciento del Impuesto a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las mascarillas quirúrgicas desechables referidas en el Acuerdo de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, de 12 de noviembre de 2020, se prorroga hasta el 30 de junio de 2023.

- La aplicación del tipo impositivo del 0 por ciento del Impuesto a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados bienes y prestaciones de servicios necesarios para



combatir los efectos del SARS-CoV-2, así como a efectos del régimen especial del recargo de equivalencia, se prorroga hasta el 30 de junio de 2023.

- Con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, se aplicará el tipo del 5 por ciento del Impuesto a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de determinados titulares de contratos de suministro de electricidad.

- Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia hasta el 30 de junio de 2023, se modifica el tipo impositivo del Impuesto aplicable a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos, así como a efectos del recargo de equivalencia. En cuanto al tipo de recargo de equivalencia, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en la citada Disposición Adicional decimosexta del Real Decreto-Ley 1/2023, de 10 de enero (**artículo 7**).

#### **II.1.b) Modificación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales.**

El **artículo 2** del proyecto adapta dos modificaciones contenidas en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, por las que se amplían las exenciones tanto en el ámbito de los Impuestos Especiales de Fabricación como en el Impuesto Especial sobre la Electricidad, en relación con las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, en los supuestos y con las condiciones que se especifican.

Por otra parte, el **artículo 6** del proyecto establece que la actual aplicación del tipo impositivo del 0,5 por ciento del Impuesto Especial sobre la Electricidad se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023.

#### **II.1.c) Interés de demora.**

El **artículo 3** del proyecto declara que el interés de demora a que se refiere el apartado 6 del artículo 26 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, será del 4,0625 por ciento, de conformidad con lo establecido por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

#### **II.1.d) Modificación de la Norma Foral 24/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.**

El **artículo 5** del proyecto adapta las modificaciones establecidas por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, sobre la determinación para el ejercicio 2023 de la base imponible del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, así como del importe de los pagos fraccionados del Impuesto correspondientes a los cuatro trimestres de 2023.

### **II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.**

#### **II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que en sus artículos 23 quater, 26 y 33 establece que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales



tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

## **II.2.b) Competencia.**

### **- Competencia del Territorio Histórico de Álava:**

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía y, en general, en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que, en cumplimiento de los artículos 23 quater, 26 y 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales son tributos concertados que se deben regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

### **- Competencia de la Diputación Foral:**

El artículo 15 de la Norma Foral, de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado, ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

### **- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:**

El artículo 67 de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece que el Consejo de Gobierno Foral podrá



dictar Disposiciones Generales con rango de Norma Foral en los casos previstos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y que estas Disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o revocación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

#### **II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.**

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establece la posibilidad en su artículo 8 de que, por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición adapta las normas tributarias relativas al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, al Impuesto sobre el Valor Añadido y a los Impuestos Especiales a las modificaciones operadas en Territorio Común por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023; y por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; y por el Real Decreto-Ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

#### **II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.**

Afectación a otras disposiciones:

Se modifica el Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido; el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales; y Norma Foral 24/2014, de 9 de julio, del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

#### **II.2.e) Derecho comparado.**

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado como en los otros Territorios Históricos.

#### **II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.**

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con los efectos dispuestos en su articulado.

#### **II.2.g) Plan anual normativo.**

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2023, pero su aprobación es necesaria para incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones introducidas por las referidas disposiciones generales de Territorio Común.



### **II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el capítulo IV del título II de la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con la Disposición Adicional primera del Decreto 29/2017, de 23 de mayo, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, las guías para la elaboración de los informes de impacto normativo y de impacto de género y las directrices de técnica normativa, no le es de aplicación el citado Decreto 29/2017 a excepción del presente informe de impacto normativo abreviado y del control de legalidad.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.


### **III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.**

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 8 de febrero de 2023.



**Eduardo Lorenzo Rivero**  
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria  
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria



**V.º B.º Ester Urruzola Moreno**  
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua  
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria

